RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/997/2020/I

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Procuraduría Estatal de Protección del Medio Ambiente, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 01764820, debido a que, si bien durante el trámite de la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado proporcionó información, se advirtió que existe pendiente proporcionar parte de lo solicitado lo que es necesario para garantizar el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de octubre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Procuraduría Estatal de Protección del Medio Ambiente, en la que requirió la información que, enseguida se indica:

> ...
> RELACIÓN DE LAS CLAUSURAS EFECTUADAS POR ESTA PROCURADURÍA DE ENERO A OCTUBRE 2020, DETALLANDO LA FECHA DE DENUNCIA, LA FECHA DE TRAMITE E INSPECCIÓN Y LA FECHA CLAUSURA RELACION DE JUICIOS ENTABLADOS POR LA PMA DE 2018 A 2020 ESTADOS DE LOS MISMOS
> MONTO DEL PRESUPUESTO EJERCIDO EN 2018
> MONTO DEL PRESUPUESTO EJERCIDO EN 2019
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El treinta de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El cuatro de noviembre de ese mismo año, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo cuatro de noviembre, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El once de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, compareció el sujeto obligado mediante el oficio 143/PMA-TRANS/2020, firmado por el Jefe de la Unidad de Transparencia; el oficio PMAVER/SAJ/OF-310/2020, firmado por la Subprocuradora de Asuntos Jurídicos; el oficio PMAVER/DIV/OF-403/2020, firmado por el Jefe de Inspección y Vigilancia; el oficio PMAVER JDA OF 670 2020, firmado por el Jefe del Departamento Administrativo; y el oficio PMA VER/DJ/OF-225/2020, firmado por el Jefe del Departamento Jurídico del sujeto obligado.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte se agregaron las documentales señaladas en el numeral anterior de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del mismo treinta de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Acuerdo de circulación. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relacionada con la relación de clausuras efectuadas por la Procuraduría Estatal de Protección del Medio Ambiente, de enero a octubre de dos mil veinte, detallando la fecha de denuncia, la fecha de trámite e inspección y fecha de clausura; la relación de juicios entablados por el sujeto obligado de dos mil dieciocho a dos mil veinte; así como los estados de los mismos; y los montos del presupuestos ejercido en dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante los oficios: 1) 114/PMA-TRANS/2020, de veinte de octubre de dos mil veinte, firmado por el Jefe de la Unidad de Transparencia; 2) PMAVER/SAJ/OF-274/2020, firmado por la Subprocuradora de Asuntos Jurídicos; 3) PMAVER JDA OF 612 2020, firmado por el Jefe de Departamento Administrativo; 4) PMAVER/DIV/OF-403/2020, firmado por el Jefe de Inspección y Vigilancia; y 5) PMAVER/DJ/OF-202/2020, firmado por el Jefe de Departamento Jurídico; todos servidores públicos de la Procuraduría Estatal de Protección del Medio Ambiente.

En los documentos mencionados constan las respuestas a los puntos de la solicitud en los términos que se esquematizan:

Oficio que contiene la respuesta	Parte de la solicitud de información que se responde
114/PMA-TRANS/2020, de veinte de octubre de dos mil veinte, firmado por el Jefe de la Unidad de Transparencia	En el oficio indicado, el Jefe de la Unidad de Transparencia justificó haber realizado el trámite de la solicitud de información ante las áreas administrativas.
PMAVER/SAJ/OF-274/2020, firmado por la Subprocuradora de Asuntos Jurídicos	El área de la subprocuraduría de asuntos jurídicos indicó no haber entablado juicios durante el periodo señalado, precisando que el resto de puntos serían competencia de los Departamentos Jurídico y Administrativo, respectivamente.
PMAVER JDA OF 612 2020, firmado por el Jefe de Departamento Administrativo	El área de departamento Administrativo indicó el monto de los presupuestos ejercidos en dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.
PMAVER/DIV/OF-403/2020, firmado por el Jefe de Inspección y Vigilancia	El área de Inspección y Vigilancia precisó las atribuciones del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección del Medio Ambiente (artículo 34).
PMAVER/DJ/OF-202/2020, firmado por el Jefe de Departamento Jurídico	El área del Departamento Jurídico indicó que se localizaron 97 folios de clausuracorrespondientes a diversos expedientes administrativos; que ese departamento no recibe denunciuas y que, en relación con el trámite y fecha de clausura se resevaba dar

	contestación en virtud de que no contaba con esos datos, sino que correspondían al área de Inspección y Vigilancia.

En contra de la respuesta, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expresó, en lo sustancial, los agravios siguientes:

> ...
> LA PMA NIEGA LA INFORMACIÓN, SU RESPUESTA ES OMISA Y EVADE LAS RESPUESTAS, ME AGRAVIA EL DERECHO A SABER POR NEGARLA Y OCULTARLA
> ...

El sujeto obligado compareció al recurso de revisión mediante escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, compareció el sujeto obligado mediante los oficios 1) 143/PMA-TRANS/2020, firmado por el Jefe de la Unidad de Transparencia; 2) PMAVER/SAJ/OF-310/2020, firmado por la Subprocuradora de Asuntos Jurídicos; 3) PMAVER/DIV/OF-403/2020, firmado por el Jefe de Inspección y Vigilancia; 4) PMAVER JDA OF 670 2020, firmado por el Jefe del Departamento Administrativo; y 5) PMA VER/DJ/OF-225/2020, firmado por el Jefe del Departamento Jurídico del sujeto obligado, como se esquematiza enseguida:

Oficio que contiene la respuesta	Parte de la solicitud de información que se responde
143/PMA-TRANS/2020, firmado por el Jefe de la Unidad de Transparencia	En el oficio indicado, el Jefe de la Unidad de Transparencia justificó haber realizado el trámite ante las áreas administrativas para contestar el recurso de revisión.
PMAVER/SAJ/OF-310/2020, firmado por la Subprocuradora de Asuntos Jurídicos	El área de la subprocuraduría de asuntos jurídicos reiteró el sentido de su respuesta inicial y porecisó no haber entablado juicios.
PMAVER/DIV/OF-403/2020, firmado por el Jefe de Inspección y Vigilancia	El área de Inspección y Vigilancia precisó por mes, el número de clausuras realizadas, así como la fecha de trámite e inspección.
PMAVER JDA OF 670 2020, firmado por el Jefe del Departamento Administrativo	El área de departamento Administrativo reiteró su respuesta e indicó el monto de los presupuestos ejercidos en dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.
PMA VER/DJ/OF-225/2020, firmado por el Jefe del Departamento Jurídico	El área del Departamento Jurídico reiteró su respuesta inicial y precisó que en relación con el trámite e inspección correspondería al de la misma denominación dar respuesta a esa parte de la solicitud.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, si bien consta que en la solicitud de información se indica una temporalidad específica en que se requieren la mayoría de los puntos que la integran, en dos puntos de la solicitud se señaló que se requería información "del mes de octubre" (del año dos mil veinte, en relación con el tema de clausuras) y del año "2020" (en relación con lo solicitado respecto de los juicios entablados); no obstante, debe considerarse que la procedente respecto de esos señalamientos, es entender que la solicitud se refiere a la fecha específica de veinte de octubre de dos mil veinte, por ser la fecha de presentación de la solicitud de información; siendo aplicable el criterio del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 1/2010 de rubro y texto siguientes:

> ...
> **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.** El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
> ...

Sentado lo anterior, es necesario precisar que el trámite dado por el Titular de la Unidad de Transparencia, fue realizado ante las áreas competentes para atender la solicitud de información la mayoría de puntos de la solicitud de información. No obstante, como se indicará enseguida, de la lectura integral de las respuestas dadas por el sujeto obligado existió un área del sujeto obligado que debió pronunciarse respecto de un punto de la solicitud de información (fecha de las denuncias), sin que conste la respuesta.

En este orden de ideas, no le asiste razón a la persona recurrente en el sentido de que se le niega la información en relación con las preguntas relativas a los juicios entablados por el sujeto obligado, entre dos mil dieciocho y dos mil veinte; así como con el presupuesto ejercido en dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, pues esos puntos fueron atendidos por parte de la Subprocuradora de Asuntos Jurídicos y el Jefe del Departamento Administrativo, los que son congruentes con lo peticionado, pues la titular de la primer área precisó que no se entablaron juicios en el periodo solicitado y, el titular de la segunda área indicó los montos respectivos.

En relación con las clausuras efectuadas, si bien en un inicio el Jefe del Departamento Jurídico y el Jefe de Inspección y Vigilancia no señalaron la relación de estas, ni el desglose de fecha de la denuncia, fecha de trámite e inspección y fecha de clausura; lo cierto es que en la sustanciación del recurso de revisión, el área de Inspección y Vigilancia remitió una relación de clausuras por mes entre enero y octubre de dos mil veinte, con fechas de trámite es inspección y las fechas de clausura; con lo que se modificó la respuesta inicial proporcionando respuesta adicional para atender el primer punto de la solicitud de información.

No obstante, la modificación indicada fue insuficiente para garantizar el derecho a la información del particular pues no consta el dato relativo a la fecha de la denuncia, información que tanto el área de la Jefatura del Departamento Jurídico y de la Jefatura de Inspección y Vigilancia reconocieron que debía corresponder al **departamento de atención ciudadana** que es quien recibe la denuncias (oficios PMAVER/DIV/OF-403/2020 y PMA VER/DJ/OF-225/2020). A pesar de esos señalamientos, no consta el trámite realizado ante el **departamento de atención ciudadana** para que esta atendiese el punto requerido y pendiente de proporcionar.

Lo anterior es necesario para garantizar el derecho a la información del particular pues la respuesta debe cumplir con el requisito de congruencia y exhaustividad, lo que en el caso no queda acreditado y, por el contrario, se evidencia de las propias respuestas de las áreas Jefatura del Departamento Jurídico y de la Jefatura de Inspección y Vigilancia. Sirve para reforzar lo anterior, el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

> ...
> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la informacioón.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
> ...

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede **ordenar** al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

- Previa búsqueda exhaustiva de la información, ante el **departamento de atención ciudadana** deberá **proporcionar la fechas de las denuncias** a que se refiere el primer punto de la solicitud de información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos en funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X, de la ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos en funciones